



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Radicado : 051540390022009-0035101
Providencia: Interlocutorio No. 0006
Decisión : Resuelve apelación auto- revoca.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto fechado 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, y mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó levantar las medidas cautelares y la entrega del bien objeto de cautelas al ejecutado. En esta oportunidad se resolverá la alzada propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sujeto de la terminación por desistimiento tácito, se encuentra en etapa de ejecución forzada, o lo que es lo mismo, con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, esto indica entonces, que la prosperidad o no del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito debe ubicarse en el estadio procesal del literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Partiendo de la anterior premisa, se puede colegir que no le asistía razón a la juez de primera instancia para llevar a cabo el requerimiento previo que al no ser cumplido por el requerido, trajo como consecuencia la declaratoria de terminación del proceso por el desistimiento alegado, y esto es así porque si se analizan las reglas de procedimiento de la figura procesal regulada en el artículo 317 ya mencionado, el requerimiento previo solo es procedente en las etapas tempranas del proceso, esto es, cuando no se ha notificado la demanda, o el llamamiento en garantía, o propuesto un incidente no se adelanten las gestiones tendientes a su normal desarrollo y/o integración del contradictorio que permita el avance del proceso hasta una decisión de fondo, caso en el cual, incumplido el requerimiento se tendrá como desistida la respectiva actuación, algunas de las cuales, pueden llevar a declarar la terminación del proceso, como en el caso puntual de que la demanda no haya sido notificada, pues sin dicha notificación no es posible la continuidad del trámite.



En el presente caso, se evidencia, que el proceso fue promovido en el año 2009 y que la parte demandante realizó todas y cada una de las cargas correspondientes a fin de lograr sentencia de fondo, la cual fue dictada en mayo 11 de 2010, esto es, que el proceso ya tenía sentencia al momento de darse el tránsito de legislación al Código General del Proceso y por tanto, en adelante le era aplicable dicha nueva normatividad procesal en la cual se encuentra inmerso el artículo 317 que regula el desistimiento tácito aquí discutido, razón esta que reafirma la afirmación de que a este asunto no le era aplicables las reglas del numeral 1 de dicha norma, sino muy por el contrario, para éste rige la regla prevista en el literal c del artículo 2, esto es, que para la procedencia del desistimiento tácito debía cumplirse el término de inactividad o parálisis de dos (2) años.

De otro lado, como la razón principal del juzgador de primera instancia para la realización del requerimiento previo al decreto del desistimiento tácito, fue la intención de lo que ha denominado como integración el contradictorio, por la vía de la sucesión procesal, dado el fallecimiento del ejecutante, que fuera puesta en conocimiento del despacho por el apoderado de la parte accionante, lo que realizó en noviembre 26 de 2021, fecha en la cual además de aportar el certificado de defunción del demandante señor JAIRO BETANCUR AGUDELO, también aportó el registro civil de nacimiento del señor SANTIAGO ALBERTO BETANCUR PATIÑO, en el cual se vislumbra su calidad de descendiente del fallecido señor Betancur Agudelo y por tanto sucesor procesal del primero y que como resultado de dicha aportación de documentos, el requerimiento efectuado por el juzgador en enero 25 de 2022, para que los herederos y la cónyuge supérstite en caso de existir para que acreditara tal calidad y a la apoderada judicial para que ubicara a los primeros, a fin de que se realizara la sucesión procesal, para lo cual le fue concedido un término de 30 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317.

Aquí cabe acotar, que contrario a lo indicado por la juez de primera instancia, la sucesión procesal no se realiza con la comparecencia al proceso de los herederos, cónyuge supérstite o albacea con tenencia de bienes, pues ésta ficción legal o figura procesal se da por ministerio de la ley, esto es, que fallecida una parte del proceso, sus herederos pasan a reemplazarlo en su calidad procesal, sin que el juez así lo declare, esto es, que no es el juez quien da nacimiento a la sucesión o reemplazo de la parte por sus herederos, sino que es la ley quien así lo determina, tal como bien lo explica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012, Segunda edición, donde aborda esta temática de la siguiente manera: "*Si bien hay casos como el divorcio, la*



separación de cuerpos o de bienes, en los que el deceso de quien actúe en el proceso como parte pone fin al pleito judicial, esta consecuencia es excepcional. En la mayoría de los casos el proceso sigue su curso no obstante el fallecimiento de quienes en él son partes; sin embargo, como el fallecido no es sujeto de derechos, su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas subsistentes, vele decir, a los sucesores. De ahí que una vez fallecido quien viene siendo parte, su lugar en el proceso debe ser ocupado por sus herederos y eventualmente también por su cónyuge. Claro está que si ha dejado constituido albacea con tenencia de bienes, es éste quien ocupa dicho lugar, dada su condición de administrador del patrimonio que compone la masa sucesoral.

La sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez o de las partes. De ahí que si la persona que fallece había constituido apoderado judicial, éste conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (art. 76), lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso...”

Con base en lo transcrito, se coligen dos aspectos importantes, el primero, que habiéndose aportado el registro civil de nacimiento del señor Santiago Alberto Betancur Patiño, bien pudo tenerse en su calidad de heredero como sucesor procesal y evitar así el desgaste con el requerimiento efectuado y el segundo, que no era menester realizar por la juez de instancia la sucesión procesal como indica en el auto recurrido, pues ésta como se dejó sentado, había ocurrido desde el deceso del demandante por ministerio de la ley.

Queda clara entonces, la improcedencia del requerimiento efectuado y la falta de fundamento legal de la terminación del proceso por el desistimiento declarado, pues no siéndole aplicable el requerimiento por la etapa procesal en que se encontraba el trámite, debía indefectiblemente cumplirse con la regla indicada en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, o lo que es lo mismo, debía transcurrir un término de dos (2) años de inactividad para que pudiera aplicarse en legal forma el desistimiento cuestionado. Para esta instancia, es claro que en el presente caso, dicho término no se había configurado a la fecha de del auto que declara la terminación del proceso, pues como la actuación que interrumpe el término de inactividad puede ser realizada de oficio o a petición de



parte, no se puede pasar por alto, que la última actuación surtida por la parte demandante, fue precisamente la comunicación del fallecimiento del ejecutante con el aporte de las pruebas del caso, como es el registro civil de defunción del señor JAIRO BETANCUR AGUELO y además de ello, la prueba de existencia de un sucesor procesal, lo que efectivamente acaeció el día 26 de noviembre de 2021, así las cosas es evidente y no puede pasarse por alto, que desde el 26 de noviembre de 2021 fecha de la última actuación procesal desplegada por el apoderado del demandante hasta el día 22 de marzo de 2022, fecha en que se diera aplicación al desistimiento tácito aquí cuestionado, no había transcurrido el término de ley para que dicha figura adjetiva pudiera tener aplicación en el presente caso, es más, si se atendiera el reparo del recurrente, en el sentido de tener en cuenta que no había trascendido un año de inactividad del trámite, para la procedencia de la declaratoria de desistimiento tácito, habría de indicarse que en ese caso le asistiría de plano la razón, dadas las datas ya anotadas.

En conclusión, ha de decirse desde ya que la providencia de fecha y naturaleza recurrida será revocada por este juzgador de segunda instancia, por no configurarse los requisitos legales para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo indicado en precedencia. En consecuencia, se dejará sin efecto jurídico la providencia calendada marzo 22 de 2022 y todas las decisiones posteriores a esta que tengan conexidad con lo ahí decidido. Por último, se advertirá tanto al juzgador como a las partes del proceso, sobre la jurisprudencia emitida por las Altas Cortes en el sentido de indicar qué tipo de actuaciones o solicitudes tiene la virtualidad de interrumpir los términos indicados para la procedencia del desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE

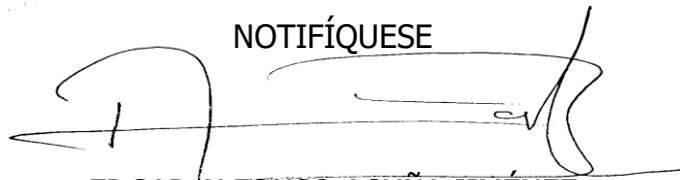
PRIMERO: Revocar la providencia impugnada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2022 dictada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia y todas las actuaciones que tengan conexidad con la misma, para que en su lugar dé trámite a la sucesión procesal advertida respecto del señor SANTIAGO ALBERTO BETANCUR PATIÑO.



TERCERO: Advertir tanto a la *Aquo*, como a las partes del proceso, sobre la importancia de tener en cuenta el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, sobre el tipo de actuaciones o solicitudes que tienen la virtualidad de interrumpir los términos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso y que de no darse éstas, traerían como consecuencia lógica la aplicación del desistimiento por inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ